



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2018-00317-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR YESID RAMÍREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que si bien se promueve el medio de control de simple nulidad, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, debe darle el trámite que le corresponde al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A. al verificarse que las pretensiones tienen implícito un restablecimiento del derecho a favor del demandante.

Así las cosas, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la subsane en lo siguiente:

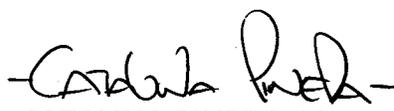
- ❖ Adecúe la totalidad de la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho respecto del acto o actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.A.C.A.
- ❖ Aportar el acta de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A.
- ❖ Allegar constancia de notificación del Auto N° 004 del 14 de julio de 2016 proferido por la DIAN, mediante el cual se aprueba un remate.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Se reconoce a la abogada DARNELLY AMPARO ROJAS GARZÓN, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder visible a folio 1 del expediente.

De otra parte, frente al memorial visible a folio 35 suscrito por la señora SANDRA JANETH CESPEDES GUTIERREZ solicitando se compulsen copias ante el Consejo Superior de la Judicatura contra la apoderada de la parte demandante por actuar con temeridad y mala fe, el Despacho advierte que las actuaciones no se enmarca en los casos preceptuados en el artículo 79 del C.G.P. para determinar temeridad o mala fe por parte del extremo activo, por lo cual no se accede a la compulsas. Por Secretaría, comuníquese lo anterior a la memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 015 del 11 de septiembre de 2018.


DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario